

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA contra el auto fechado 01 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

En dicha providencia se resuelve "*PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, resuélvase sobre la subsanación de la demanda.*" [029AutoNiegaApelación.pdf, cuaderno principal].

**EL AUTO OBJETO DE RECURSO**

El juez de primera instancia negó el medio de impugnación vertical, en esencia, porque el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, según el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

**EL RECURSO IMPETRADO**

La parte demandante interpuso reposición y en subsidio queja, el cual, fue concedido en auto del 27 de junio hogaño, luego de no reponer para revocar el auto del 01 de marzo de 2023 [032AutoResuelveRecursoConcedeQueja.pdf].

La parte demandante, por conducto de su vocera judicial, arguye que, en auto n°. 061 del 01 de marzo de 2023 se resolvió sobre la solicitud de una medida cautelar, razón por la cual, la providencia recurrida sí era susceptible de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP. De este modo, solicita que se conceda la apelación [030MemorialRecursoQueja.pdf, cuaderno principal].

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del CGP, ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo con los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó el A Quo al negar la concesión del recurso vertical frente al auto que inadmitió la demanda de la referencia.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

Para esta Judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó la concesión del recurso de apelación, se encuentra ajustada a derecho.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó la concesión del recurso de apelación era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de queja (subsidiario) a voces de lo consagrado en el artículo 353 del CGP, recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las que debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**). Paralelamente se observa que la parte demandante considera esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)<sup>1</sup>, lo que en efecto aconteció presentando su vocera judicial (**requisito de capacidad**) recurso de reposición y en subsidio queja.

- Clarificado lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida en auto del 31 de enero de 2023 al disponer el A Quo que la medida cautelar solicitada y consistente en la inscripción de la demanda no era procedente y por ende, debía agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. De este modo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, cuya concesión fue negada en proveído del 01 de marzo hogaño, debido a que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

- Frente a esa providencia, la actora propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, siendo concedida la queja, en auto del 27 de junio, luego de no reponer la decisión del 1° de marzo.

Bajo las anteriores precisiones, se establece que estuvo bien denegado el recurso vertical impetrado, **porque el auto que inadmite la demanda no es de**

---

<sup>1</sup> Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

**naturaleza apelable**, como lo ha previsto el inciso 3° del artículo 90 del CGP<sup>2</sup>.

- Se verifica, además, que en el citado auto inadmisorio, lo que hizo el A Quo, fue exigir el cumplimiento de un requisito formal de la demanda (agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad) tras considerar "improcedente" la cautela deprecada, que, en principio, hacía inexigible efectivizar el mecanismo de carácter autocompositivo.

- Lo anterior, trae como consecuencia, que la discusión sobre el cumplimiento o no de esa formalidad, se de en el término concedido legalmente para subsanar el defecto formal señalado, amén que, si finalmente la demanda es objeto de rechazo, esa providencia es de naturaleza apelable conforme el numeral 1° del artículo 321 del CGP, y, el recurso contra ese auto, "**comprenderá el que negó su admisión**", conforme a la prescripción que, en ese sentido, impone el legislador en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto 044 del 31 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8 artículo 365 CGP).

**TERCERO:** En firme comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, adjuntando al

---

<sup>2</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)".

expediente digital las actuaciones surtidas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Burbano Goyes', with a large, sweeping flourish at the end.

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**